



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE
CELULAR: 3007115608
Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, (Sucre), 21 de febrero de 2024

Expediente No. 70473-40-89-001-2024-00015-00

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSA MARÍA VERGARA HERNÁNDEZ

Accionados: CONCEJO MUNICIPAL DE MORROA

Vinculados: FUNDASABERES y OTROS

Da cuenta este Despacho que el día miércoles 21 de febrero del año en curso, siendo las 9:52 a.m., se recibió a través de correo electrónico institucional en un archivo en formato PDF la presente acción de tutela interpuesta por – ROSA MARÍA VERGARA HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.868.135 de Corozal, actuando en causa propia, en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE MORROA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, Art 29 de la Constitución Política; derecho a la igualdad, Art 13 de la Constitución Nacional; derecho al trabajo; Art 25 Carta Política y al acceso a un cargo público, Artículo 40 de la Constitución.

En razón de lo anterior, este Despacho con fundamento en el artículo 86 de la C.P., artículos 14 y 37 del Decreto 2591/91 y las reglas establecidas por la Corte Constitucional en Autos 124 y 198 de 2009, 061 de 2011, Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021, procederá a su admisión.

De otro lado y, como quiera que la decisión que llegase a adoptar este despacho pudiese eventualmente afectar o beneficiar a las personas que fueron admitidas en el concurso de Méritos para Proveer el Cargo de Personero Municipal de Morroa para el periodo 2024-2028, convocadas a través de las Resoluciones N° 127 de fecha octubre 13 de 2023 y # 004 de fecha 24 de enero del 2024, considera necesario este estado judicial vincularlos para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

Como quiera que este despacho desconoce los datos a efectos de notificar a los participantes del concurso señalados en precedencia y, con la finalidad de dar publicidad a este Auto Admisorio, se ordenará al Concejo de Morroa para que publique en sus páginas web oficiales el presente expediente constitucional, incluyendo esta decisión y de esta manera puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción si a bien lo desean.

Respecto de la medida provisional, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al Juez constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela, así:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere

necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

La Corte Constitucional ha reiterado que las medidas provisionales en acciones de tutelas proceden en las siguientes hipótesis: “i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines.

En la solicitud de tutela se observa que la accionante solicita como medida provisional “Decretar la suspensión o en su defecto revocar las resoluciones 004 de fecha 24 de enero del 2024 y # 005 de fecha 02 de febrero del 2024”.

Una vez expuestos los argumentos de la accionante, este Despacho estima que no se presenta una situación de emergencia de tal magnitud, que amerite un pronunciamiento inmediato por parte de este Juez en sede constitucional, y por el contrario, bien puede la peticionaria esperar el trámite de la presente acción, pues la medida requerida constituye el núcleo esencial de la acción, lo que será entonces materia de análisis al momento de estudiar el fondo de la demanda de tutela.

Así mismo, de lo allegado no se hace una mayor argumentación, respecto del por qué debe priorizar la decisión en esta etapa de la acción de tutela, sin poder esperar a que se decida de fondo.

Por consiguiente, no resulta necesario decretar la medida provisional en este momento, dado que no se observa que con ella se pueda evitar una situación más gravosa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por lo que se negará.

En consecuencia se RESUELVE:

1.- AVÓQUESE, el conocimiento de la presente acción de tutela, radíquese en el libro correspondiente.

2.- Admitir la acción de tutela interpuesta por ROSA MARÍA VERGARA HERNÁNDEZ, en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE MORROA y su MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2024-2028, CONSTITUIDA POR SU PRESIDENTE JUAN CARLOS VILORIA RAMBAUTH, PRIMER VICEPRESIDENTE, ELMER DE JESÚS

GAMARRA ARRIETA Y EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE NOEL CAMILO LÓPEZ SERMEÑOS.

3.- Vincular a esta diligencia a la entidad FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS SABERES (FUNDASABERES) por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, así como a los terceros aspirantes que se encuentren dentro del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal para el periodo 2024-2028, convocados a través de las Resoluciones N° 127 de fecha octubre 13 de 2023 y # 004 de fecha 24 de enero del 2024.

4.- A efectos de notificar a los terceros vinculados en el numeral anterior y que se encuentran dentro del concurso de méritos, este despacho ordena al Concejo Municipal de Morroa, para que publique DE MANERA INMEDIATA en el sitio web dispuesto para la CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028 en el micrositio de internet de su página web o la que en su defecto tenga habilitada, copia del auto admisorio de la tutela y del escrito de tutela junto con sus anexos; a efectos de dar publicidad a la misma y con ello, las personas interesadas puedan conocer la herramienta tuitiva y en caso tal, pronunciarse al correo electrónico j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co; por lo que deberá dejar constancia y adjuntarlo al despacho. De igual manera y oficiosamente este estrado emplazará en la página TYBA.

5.- OFÍCIESE al CONCEJO MUNICIPAL DE MORROA y su MESA DIRECTIVA VIGENCIA 2024-2028, CONSTITUIDA POR SU PRESIDENTE JUAN CARLOS VILORIA RAMBAUTH, PRIMER VICEPRESIDENTE, ELMER DE JESÚS GAMARRA ARRIETA Y EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE NOEL CAMILO LÓPEZ SERMEÑOS, para que mediante escrito y bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la firma del mismo, presenten informe detallado por intermedio del correo institucional de este Juzgado sobre los hechos referidos en la demanda y que originaron la presente acción. La parte accionada tiene el término de cuarenta y ocho (48) horas para hacer llegar a este Juzgado la información solicitada y copia de los documentos del caso, advirtiéndose que por el incumplimiento no justificado, se podrían tener por ciertos los hechos aducidos. Los accionados deberán allegar junto con su contestación, acta de posesión o nombramiento de quien actualmente las representa, según sea el caso.

6.- Correr traslado a los accionados y a los vinculados, notificándosele el presente auto por el medio más idóneo y requiriéndosele a fin de que en el término de dos (2) días, rindan el informe sobre todo lo relacionado con la pretensión formulada por la parte accionante.

Es de advertirles que, en caso de guardar silencio, se dará aplicación a lo establecido en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, la presunción de veracidad.

7.- NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto

8.- Con el fin de demostrar los hechos constitutivos de la acción u omisión supuestamente violatoria de derechos fundamentales, oficiosamente el Despacho ordena practicar las siguientes pruebas:

Documental: Incorpórense al proceso todos los documentos aportados por la accionante y anexos al libelo demandatorio y las que se alleguen con posterioridad.

9.- REQUERIR a los accionados para que conjuntamente con la respuesta que se remita a este trámite, se sirvan informar quien es el funcionario encargado de dar cumplimiento a un eventual fallo, nombre completo, número de identificación, cargo y correo electrónico institucional y/o personal, anexando los documentos que acrediten dicha función o calidad. Adviértasele al destinatario, que la tutela se encuentra en espera de dicha información, que es su deber colaborar con la administración de justicia y que por lo tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, SO PENA DE TENERSELE COMO DIRECTO RESPONSABLE.

10.- INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

11.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79565da3d4bd26a744c17be04a6499e5b1779ba4f8031a7e8d6995086d0fa141

Documento firmado electrónicamente en 21-02-2024

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>